



CONTASOL | FACTUSOL | NOMINASOL

Boletín N°24 14/06/2016

NOTICIAS

La empresa no tiene que pagar traje y corbata a los trabajadores

vestimenta profesional y apunta que, a diferencia de los uniformes, en estos casos no tiene por qué abonar el importe de dicha ropa.

Por qué se rechazan las solicitudes de paro de los autónomos.

Son muchos los indicios que nos llevan a plantear la efectividad y eficacia del paro de los autónomos. Fue anunciado a bombo y platillo y ha copado titulares de los principales medios de comunicación; pero hoy día en el sector y en buena...

¿Qué tipos de pensiones están exentas en el IRPF?

invertia.com 13/06/2016

Introducción al catálogo de trámites y actuaciones de nuevos trámites y actuaciones que permiten apoderamiento para realización a través de Internet.

aeat.es 13/06/2016

Los menores de 30 años cobrarán la mitad de pensión que sus padres

abc.es 09/06/2016

Así es la presión fiscal de los españoles, según sus ingresos

expansion.com 08/06/2016

Hacienda obliga a regularizar la devolución de las cláusulas suelo.

cincodias.com 10/06/2016

Las rentas bajas soportan una presión fiscal mayor que la clase media y alta.

cincodias.com 07/06/2016

JURISPRUDENCIA

Es nula la rebaja unilateral del dinero para comer de viaje

Una sentencia determina que el recorte produce un cambio sustancial en las condiciones de trabajo de los empleados

COMENTARIOS

IRPF 2015: Rendimientos de capital mobiliario integrados en la Base Imponible General.

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), tienen la consideración fiscal de rendimientos del capital mobiliario “todas las utilidades o ...

¿Qué puede hacer el contribuyente en el Procedimiento de Apremio tributario?

Analizamos las posibilidades que la LGT le concede al contribuyente en el procedimiento de apremio tributario.

CONSULTAS FRECUENTES

Mi Declaración de la Renta sale a pagar y no tengo liquidez suficiente para hacer frente al pago ¿Puedo aplazar esta deuda tributaria?

De acuerdo con el artículo 97.2 Ley 35 / 2006 , de IRPF y el artículo 62.2 del Real Decreto 439 / 2007 , que aprueba el Reglamento de IRPF, el ingreso del importe resultante de la autoliquidación...

El Tribunal Supremo anula una cláusula hipotecaria que establecía un interés demora del 19 % por abusivo

El crédito hipotecario inicial fue destinado a la adquisición de vivienda habitual y más tarde fue ampliado para otros usos

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOE nº 143 de 14/06/2016)

Corrección de errores de la Orden HAP/871/2016, de 6 de junio, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades...

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Procedimientos tributarios. Gestión informatizada (BOE nº 142 de 13/06/2016)

Resolución de 8 de junio de 2016, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 18 de mayo de 2010, en relación con el registro y gestión de apoderamientos y el ...

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA - Devolución de ingresos (BOE nº 138 de 08/06/2016)

Corrección de errores del Real Decreto 191/2016, de 6 de mayo, por el que se regula la devolución de ingresos indebidos no tributarios ni aduaneros de la Hacienda Pública estatal.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Forma de emitir facturas rectificativas cuando se han emitido a un tipo de IVA erróneo.

La entidad consultante explota un área de autocaravanas, ofertando sus precios con IVA incluido ya que todos los clientes son consumidores finales. Ha emitido por error facturas al tipo impositivo del ...

Tributación de dos inmuebles adquiridos por herencia de sus padres y que ahora son adjudicados entre hermanos.

Los consultantes poseen dos inmuebles adquiridos por herencia de sus padres. Los inmuebles eran gananciales. Pretenden disolver la comunidad hereditaria de manera que un inmueble se va a adjudicar a un hermano y otro ...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Las diez casillas para pagar menos a Hacienda

A la hora de confeccionar la declaración de la renta no basta con conocer las deducciones a las que tenemos derecho, sino también identificar las casillas correctas para poder beneficiarse de ellas.

¿Qué ganancias patrimoniales están exentas de pagar impuestos en la Renta 2015?

Si su patrimonio varió en el ejercicio 2015 y obtuvo réditos puede que tenga dudas sobre cómo afecta a su declaración. ¿Debe tributar o no por lo ganado?

ARTÍCULOS

Qué hacer y qué no en una inspección fiscal por sorpresa.

Entre 2012 y 2015 se han descubierto cuotas por un importe conjunto sensiblemente superior a los 600 millones de euros, a través de más de 9.000 actas. Solo en 2015 se han destapado 289 millones de euros, 8,5 veces más que en 2012, según la AEAT...

Las empresas, obligadas a registrar la jornada de trabajo de sus empleados

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en sentencia de 6 de mayo de 2016, recuerda la obligación que tienen todas las empresas de registrar día a día la jornada de trabajo de los trabajadores

FORMULARIOS

Recurso de reposición frente a la diligencia de embargo (procedimiento recaudación)

Modelo de recurso de reposición frente a la diligencia de embargo por prescripción (procedimiento recaudación).

Escrito de presentación de valoración contradictoria en el procedimiento de apremio.

Modelo de escrito de presentación de valoración contradictoria en el procedimiento de apremio.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Forma de emitir facturas rectificativas cuando se han emitido a un tipo de IVA erróneo.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 22/04/2016 (V1802-16)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante explota un área de autocaravanas, ofertando sus precios con IVA incluido ya que todos los clientes son consumidores finales. Ha emitido por error facturas al tipo impositivo del 21 por ciento, cuando debería haber repercutido al tipo reducido del 10 por ciento por tratarse de servicios de hostelería.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Forma de emitir las facturas rectificativas, manteniendo el precio total y variando la base imponible, o bien manteniendo la base imponible y calculando sobre ella la nueva cuota repercutida.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29) regula los casos en los que procede la modificación de la base imponible, señalando:

“Uno. La base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 anteriores se reducirá en las cuantías siguientes:

1º. El importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hayan sido objeto de devolución.

2º. Los descuentos y bonificaciones otorgados con posterioridad al momento en que la operación se haya realizado siempre que sean debidamente justificados.

Dos. Cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a Derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

Tres. La base imponible podrá reducirse cuando el destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto de declaración de concurso. La modificación, en su caso, no podrá efectuarse después de transcurrido el plazo de dos meses contados a partir del fin del plazo máximo fijado en el número 5.º del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

(...).

Cuatro. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. (...).”.

En el caso objeto de consulta no se produce ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 80 para la modificación de la base imponible, ya que no existe una devolución de envases y embalajes ni la aplicación de un descuento o bonificación posterior, ni la operación ha quedado total o parcialmente sin efecto, ni los destinatarios de las operaciones han sido declarados en concurso o han dejado de pagar las cuotas correspondientes.

Por lo tanto, la consultante no podrá efectuar una modificación de la base imponible con la finalidad de que el precio final, cuota del Impuesto incluida al tipo reducido del 10

por ciento, resulte idéntico al calculado cuando se aplicó el tipo impositivo general del 21 por ciento.

2.- Por otra parte, el artículo 89 de la Ley del Impuesto, por su parte, se refiere a la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas, disponiendo:

“Uno. Los sujetos pasivos deberán efectuar la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas cuando el importe de las mismas se hubiese determinado incorrectamente o se produzcan las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley, dan lugar a la modificación de la base imponible.

La rectificación deberá efectuarse en el momento en que se adviertan las causas de la incorrecta determinación de las cuotas o se produzcan las demás circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del momento en que se devengó el Impuesto correspondiente a la operación o, en su caso, se produjeron las circunstancias a que se refiere el citado artículo 80.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación cuando, no habiéndose repercutido cuota alguna, se hubiese expedido la factura correspondiente a la operación.

Tres. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no procederá la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas en los siguientes casos:

1º. Cuando la rectificación no esté motivada por las causas previstas en el artículo 80 de esta Ley, implique un aumento de las cuotas repercutidas y los destinatarios de las operaciones no actúen como empresarios o profesionales, salvo en supuestos de elevación legal de los tipos impositivos, en que la rectificación podrá efectuarse en el mes en que tenga lugar la entrada en vigor de los nuevos tipos impositivos y en el siguiente.

2º. Cuando sea la Administración Tributaria la que ponga de manifiesto, a través de las correspondientes liquidaciones, cuotas impositivas devengadas y no repercutidas mayores que las declaradas por el sujeto pasivo y resulte acreditado, mediante datos objetivos, que dicho sujeto pasivo participaba en un fraude, o que sabía o debía haber sabido, utilizando al efecto una diligencia razonable, que realizaba una operación que formaba parte de un fraude.

Cuatro. La rectificación de las cuotas impositivas repercutidas deberá documentarse en la forma que reglamentariamente se establezca.

Cinco. Cuando la rectificación de las cuotas implique un aumento de las inicialmente repercutidas y no haya mediado requerimiento previo, el sujeto pasivo deberá presentar una declaración-liquidación rectificativa aplicándose a la misma el recargo y los intereses de demora que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley General Tributaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la rectificación se funde en las causas de modificación de la base imponible establecidas en el artículo 80 de esta Ley o se deba a un error fundado de derecho, el sujeto pasivo podrá incluir la diferencia correspondiente en la declaración-liquidación del periodo en que se deba efectuar la rectificación.

Cuando la rectificación determine una minoración de las cuotas inicialmente repercutidas, el sujeto pasivo podrá optar por cualquiera de las dos alternativas siguientes:

a) Iniciar ante la Administración Tributaria el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones previsto en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

b) Regularizar la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación. En este caso, el sujeto pasivo estará obligado a reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso.

En los supuestos en que la operación gravada quede sin efecto como consecuencia del ejercicio de una acción de reintegración concursal u otras de impugnación ejercitadas en el seno del concurso, el sujeto pasivo deberá proceder a la rectificación de las cuotas inicialmente repercutidas en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que fueron declaradas las cuotas devengadas.”

Parece deducirse que el supuesto objeto de consulta se corresponde con el señalado en el apartado Uno del artículo 89 de la Ley 37/1992, ya que la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas se debe a que el importe de las mismas se determinó incorrectamente.

3.- En cuanto a la forma de documentar la rectificación, deberá expedirse una factura rectificativa que cumpla los requisitos contenidos en el artículo 13 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre), por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación:

“1. Deberá expedirse una factura rectificativa en los casos en que la factura original no cumpla alguno de los requisitos que se establecen en los artículos 6 ó 7, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 de este artículo.

2. Igualmente, será obligatoria la expedición de una factura rectificativa en los casos en que las cuotas impositivas repercutidas se hubiesen determinado incorrectamente o se hubieran producido las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Impuesto, dan lugar a la modificación de la base imponible.

(...).

3. La expedición de la factura rectificativa deberá efectuarse tan pronto como el obligado a expedirla tenga constancia de las circunstancias que, conforme a los apartados anteriores, obligan a su expedición, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del momento en que se devengó el Impuesto o, en su caso, se produjeron las circunstancias a que se refiere el artículo 80 de la Ley del Impuesto.

4. La rectificación se realizará mediante la emisión de una nueva factura en la que se haga constar los datos identificativos de la factura rectificada. Se podrá efectuar la rectificación de varias facturas en un único documento de rectificación, siempre que se identifiquen todas las facturas rectificadas. No obstante, cuando la modificación de la base imponible tenga su origen en la concesión de descuentos o bonificaciones por volumen de operaciones, así como en los demás casos en que así se autorice por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, no será necesaria la identificación de las facturas rectificadas, bastando la determinación del periodo al que se refieran.

5. La factura rectificativa deberá cumplir los requisitos que se establecen en los artículos 6 ó 7, según proceda.

Cuando lo que se expida sea una factura rectificativa, los datos a los que se refiere el artículo 6.1.f), g) y h) expresarán la rectificación efectuada. En particular, los datos que se regulan en los párrafos f) y h) del citado artículo 6.1 se podrán consignar, bien indicando directamente el importe de la rectificación, con independencia de su signo, bien tal y como queden tras la rectificación efectuada, señalando igualmente en este caso el importe de dicha rectificación.

Cuando lo que se expida sea una factura simplificada rectificativa, los datos a los que se refiere el artículo 7.1.f) y g) y, en su caso, el 7.2.b), expresarán la rectificación efectuada, bien indicando directamente el importe de la rectificación, bien tal y como quedan tras la rectificación efectuada, señalando igualmente en este caso el importe de dicha rectificación.

6. Únicamente tendrán la consideración de facturas rectificativas las que se expidan por alguna de las causas previstas en los apartados 1 y 2.

No obstante, las facturas que se expidan en sustitución o canje de facturas simplificadas expedidas con anterioridad no tendrán la condición de rectificativas, siempre que las facturas simplificadas expedidas en su día cumplieren los requisitos establecidos en el artículo 7.1.”.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación de dos inmuebles adquiridos por herencia de sus padres y que ahora son adjudicados entre hermanos.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 26/04/2016 (V1827-16)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Los consultantes poseen dos inmuebles adquiridos por herencia de sus padres. Los inmuebles eran gananciales. Pretenden disolver la comunidad hereditaria de manera que un inmueble se va a adjudicar a un hermano y otro inmueble a otro, compensándose al tercer hermano en efectivo.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de la operación.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 4 del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre), en adelante TRLITPAJD, establece que “A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho, pero cuando un

mismo documento o contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente, se exigirá el derecho señalado a cada una de aquéllas, salvo en los casos en que se determine expresamente otra cosa.”

El artículo 7 del mismo texto legal, que regula el hecho imponible de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto, dispone en sus apartados 1.A) y 2.B), párrafo primero, lo siguiente:

“1. Son transmisiones patrimoniales sujetas:

A) Las transmisiones onerosas por actos “inter vivos” de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.
(...)

2. Se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del impuesto:

(...)

B) Los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056 (segundo) y 1.062 (primero) del Código Civil y Disposiciones de Derecho Foral, basadas en el mismo fundamento.”

Por lo que se refiere a los artículos del Código Civil reseñados, por lo que aquí interesa, el artículo 1.062 dispone en su párrafo primero que “Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero.”

Por otra parte, el artículo 31.2 del TRLITPAJD establece que:

“2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1.º de esta Ley, tributarán, además, al tipo de gravamen que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el tipo a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el 0,50 por 100, en cuanto a tales actos o contratos.”

A su vez, el apartado 2 del artículo 61 del RITP establece que en “La disolución de comunidades de bienes que no hayan realizado actividades empresariales, siempre que las adjudicaciones guarden la debida proporción con las cuotas de titularidad, sólo tributarán, en su caso, por actos jurídicos documentados.”

Partiendo de la base que la comunidad de bienes hereditaria no realiza actividades empresariales, si las adjudicaciones guardan la debida proporción con las cuotas de titularidad sin que se produzcan excesos de adjudicación o produciéndose excesos estos son inevitables y se compensan con dinero, la disolución de la comunidad de bienes sólo tributará por actos jurídicos documentados en cuanto reúne todos los requisitos para tributar por la cuota variable del Documento Notarial, del artículo 31.2 del TRLITPAJD en su párrafo primero: tratarse de la primera copia de una escritura pública, tener por objeto cantidad o cosa valuable, contener un acto inscribible en el Registro de la Propiedad y no estar sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ni a los conceptos comprendidos en las modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas y operaciones societarias. La base imponible estará compuesta por el valor declarado de los inmuebles.

Además, debe examinarse si se producen excesos de adjudicación en el reparto de los bienes, en cuyo caso se produciría también la sujeción a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas en los términos previstos en el artículo 7.2.B) del TRLITPAJD, si este es oneroso, y en el Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, como donación, si es lucrativo. A este respecto, para que no haya exceso de adjudicación a favor de uno de los comuneros, deberá adjudicarse bienes a cada uno en proporción a su cuota, y compensarse las diferencias que resultasen a favor de uno u otro en metálico, tal y como establece el artículo 1.062, párrafo primero, del Código Civil. Los Tribunales Económico-Administrativos vienen considerando a los inmuebles como “un bien que si no es esencialmente indivisible, si desmerecería mucho por su división” (Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid: Resoluciones de 15 de junio de 1992 y 8 de junio de 1995). Ahora bien, como se ha expuesto anteriormente, dicha indivisibilidad debe ser referida al conjunto de inmuebles, de manera que el reparto de los mismos sea lo más equitativo posible.

Del escueto planteamiento realizado se deduce que al menos dos de los consultantes van a tener un exceso de adjudicación, ya que van a recibir el 100 por 100 de un inmueble y el tercer hermano no va a recibir nada; si este exceso que se produce se compensa en dinero el exceso no tributará; en caso contrario deberá tributar como transmisión patrimonial onerosa, si es oneroso o por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, como donación, si es lucrativo.

Respecto al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), este impuesto se regula en los artículos 104 a 110 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El artículo 104 del TRLRHL regula, en su apartado 1, la naturaleza y el hecho imponible del impuesto, estableciendo que:

“El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

Por tanto, para que se produzca el hecho imponible del impuesto deben darse dos condiciones simultáneas:

- Que se produzca un incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en los términos que señala el TRLRHL.
- Que el mencionado incremento se produzca como consecuencia de una transmisión de tales terrenos, o de la constitución o transmisión de derechos reales sobre los mismos.

El incremento de valor que experimenten los terrenos urbanos puede tener su origen en la transmisión de la propiedad por cualquier título, tanto oneroso como lucrativo, así como por la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre dichos terrenos, de tal manera, que si no hay transmisión de la propiedad ni constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos, no se devenga el IIVTNU.

En el caso de que la propiedad o el derecho real de goce limitativo del dominio, de un bien inmueble, pertenezca pro indiviso a varias personas, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el Título III, “De la comunidad de bienes” (artículos 392 a 406), del Libro II, “De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones”, del Código Civil.

El artículo 392 del Código Civil señala que “Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas. A falta de contratos o disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título.”

A su vez, la constitución de las comunidades de bienes puede tener lugar por:

Actos “mortis causa”, donde no se ha producido la partición de la herencia entre los distintos herederos que comparten pro indiviso la propiedad de los bienes y derechos pertenecientes a la herencia.

En este tipo de comunidades de bienes que se constituyen como consecuencia de actos “mortis causa”, la adjudicación de los bienes inmuebles llevada a cabo como consecuencia de la división de la herencia no produce el devengo del IIVTNU.

O en su caso, por actos “inter vivos”, por voluntad de las partes, en las que dos o más personas deciden voluntariamente adquirir en común uno o más bienes.

Del escrito aportado por los consultantes se desprende que existe una comunidad de bienes que se ha originado como consecuencia de actos “mortis causa”.

En este caso, la adjudicación de los bienes llevada a cabo en la división de la herencia no produce el devengo del IIVTNU, y ello con independencia de que la división se lleve a cabo mediante adjudicación proporcional a cada uno de los herederos, o bien, en el caso de que tratándose de un bien indivisible, se adjudique a uno de los herederos mediante compensación económica al resto.

De lo anterior se desprende que la adjudicación de dos bienes inmuebles a dos comuneros compensándose económicamente al tercero no va a producir el devengo del IIVTNU.

Por último, el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), establece que “son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.”

El apartado 2 del mismo precepto dispone que “Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio:

En los supuestos de división de la cosa común.

En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación.

En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.

Los supuestos a los que se refiere este apartado no podrán dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.”

Conforme con lo dispuesto en el citado precepto, la disolución de una comunidad de bienes y la posterior adjudicación a cada uno de los comuneros de su correspondiente participación en la comunidad no constituye ninguna alteración en la composición de sus respectivos patrimonios que pudiera dar lugar a una ganancia o pérdida patrimonial, siempre y cuando la adjudicación se corresponda con la respectiva cuota de titularidad. En estos supuestos no se podrán actualizar los valores de los bienes o derechos recibidos, que conservarán los valores de adquisición originarios, y, a efectos de futuras transmisiones, las fechas de adquisición originarias.

Solo en el caso de que se atribuyesen a alguno de los comuneros bienes o derechos por mayor valor que el correspondiente a su cuota de titularidad existiría una alteración patrimonial en los otros, generándose en estos últimos una ganancia o pérdida patrimonial, independientemente de que exista o no exista compensación en metálico, cuyo importe se determinará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Impuesto, por diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión, valores que vienen definidos en los artículos 35 y 36 de la Ley del Impuesto, para las transmisiones onerosas y lucrativas, respectivamente.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, no existiría alteración patrimonial con motivo de la disolución de la comunidad de bienes que van a efectuar los consultantes siempre que los valores de adjudicación de las fincas se correspondan con su respectivo valor de mercado y que los valores de las adjudicaciones efectuadas se correspondan con la respectiva cuota de titularidad, conservando los bienes adjudicados los valores y fechas de adquisición originarios.

En lo que respecta al valor de mercado correspondiente a las fincas adjudicadas, es el que correspondería al precio acordado para su venta entre sujetos independientes en el momento de la adjudicación. En cualquier caso, la fijación de dicho valor es una cuestión de hecho, ajena por tanto a las competencias de este Centro Directivo y que podrá acreditarse a través de medios de prueba admitidos en derecho, cuya valoración corresponderá efectuar a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria.

CONCLUSIÓN:

Primera: La disolución de la comunidad de bienes hereditaria tributará por el concepto de actos jurídicos documentados; si además se produce un exceso de adjudicación evitable, o siendo inevitable no se compensa en dinero; el exceso deberá tributar como transmisión patrimonial onerosa, si es oneroso o por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, como donación, si es lucrativo.

Segunda: La adjudicación de los bienes llevada a cabo en la división de la herencia no produce el devengo del IIVTNU, y ello con independencia de que la división se lleve a cabo mediante adjudicación proporcional a cada uno de los herederos, o bien, en el caso de que tratándose de un bien indivisible, se adjudique a uno de los herederos mediante compensación económica al resto. Por tanto, la adjudicación de dos bienes inmuebles a dos comuneros compensándose económicamente al tercero no produce el devengo del IIVTNU.

Tercera: No existiría alteración patrimonial con motivo de la disolución de la comunidad de bienes que van a efectuar los consultantes siempre que los valores de adjudicación de las fincas se correspondan con su respectivo valor de mercado y que los valores de las adjudicaciones efectuadas se correspondan con la respectiva cuota de titularidad, conservando los bienes adjudicados los valores y fechas de adquisición originarios.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

IRPF 2015: Rendimientos de capital mobiliario integrados en la Base Imponible General.

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), tienen la consideración fiscal de rendimientos del capital mobiliario *“todas las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, del capital mobiliario y, en general, de bienes o derechos no clasificados como inmobiliarios, de los que sea titular el contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo”*.

Ahora bien, la propia normativa del Impuesto, establece múltiples salvedades o excepciones a la consideración de rendimientos de capital mobiliario, que no siendo objeto del presente comentario obviaremos, pasando a estructurar a efectos de una mejor comprensión, este tipo de rendimientos función de su integración en la base imponible de IRPF.

Así, **los rendimientos de capital mobiliario podrán a entrar a formar parte de bien de la base imponible general o la base imponible del ahorro**, según sean rendimientos procedentes de:



Así, focalizando nuestra atención sobre aquellos rendimientos de capital mobiliario que entran a formar parte de la Base Imponible General, podemos comentar:

1. Rendimientos procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor

Caso muy común de rendimientos recibidos en herencia; **el beneficiario o perceptor de los rendimientos derivados de la propiedad intelectual es un tercero distinto del autor.**

Este tipo de rendimientos puede ser calificado con distinta naturaleza dependiendo de quién sea el perceptor de los rendimientos. Así:

BENEFICIARIO DEL RENDIMIENTO	CALIFICACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS EN IRPF
Un tercero distinto del autor	Capital Mobiliario

El propio autor, cediendo el derecho de explotación	Trabajo
El propio autor, con ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos	Actividades Profesionales o artísticas
El propio autor, con ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos y no se ceda derechos a explotación	Actividades Empresariales

2. Rendimientos procedentes de la propiedad industrial.

Este tipo de rendimientos será calificado como “rendimiento de capital mobiliario” cuando la propiedad industrial no esté afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente, ya que sí así fuese, los rendimientos deberán incluirse entre los procedentes de dichas actividades.

3. Rendimientos procedentes de la prestación de asistencia técnica.

Este tipo de rendimientos será calificado **como “rendimiento de capital mobiliario” cuando** la asistencia técnica **no se preste en el ámbito de una actividad económica**, en cuyo caso los rendimientos se comprenderán entre los procedentes de la actividad económica desarrollada.

Gastos deducibles.- En este caso serán deducibles de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención, así como el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de los que procedan los ingresos.

4. Rendimientos procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas.

Este tipo de rendimientos puede ser calificado con distinta naturaleza dependiendo de cuál sea el origen de estos rendimientos. Así:

ORIGEN DEL RENDIMIENTO	CALIFICACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS EN IRPF
Arrendamiento por contribuyente que NO ejerce actividad económica	Capital Mobiliario
Arrendamiento por contribuyente que ejerce actividad económica	Actividad Económica
Arrendamiento de muebles conjuntamente con inmueble cuando contribuyente no ejerce actividad económica	Capital Inmobiliario
Arrendamiento de negocio	Capital Mobiliario.
Arrendamiento de local de negocio	Capital Inmobiliario.

Así, como podemos observar del cuadro-resumen anterior, solamente incluiremos dentro de los rendimientos de capital mobiliario que van a formar parte de la base imponible general, aquellas rentas procedentes del arrendamiento de unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser explotada o pendiente para serlo de meras formalidades administrativas (arrendamiento de negocio) y el arrendamiento de bienes muebles por contribuyentes que no realizan actividades económicas.

Gastos deducibles.- En este caso serán deducibles de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención, así como el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de los que procedan los ingresos. Entre los gastos necesarios entenderemos incluidos:

1. **Intereses y gastos financieros.**
2. **Reparación y conservación.**
3. **Tributos y recargos estatales**
4. **Servicios personales.**
5. **Formalización de contrato**
6. **Saldo de dudoso cobro.**

7. **Primas de contratos de Seguro.**
8. **Servicios y suministros.**
9. **Amortizaciones.**

5. Rendimientos procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador.

Este tipo de rendimientos será calificado como “**rendimiento de capital mobiliario**” cuando no constituyan actividad económica.

Por el contrario, os rendimientos percibidos por el titular del inmueble o del derecho real sobre el mismo tienen la consideración de rendimientos de capital inmobiliario.

6. Rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen.

Las cantidades percibidas por el contribuyente por la cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario, salvo que la cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica, en cuyo caso, se califica como rendimiento de la actividad económica.

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



COMENTARIOS

¿Qué puede hacer el contribuyente en el Procedimiento de Apremio tributario?

Pagar antes de la notificación de la providencia de apremio.

El obligado puede efectuar el pago una vez iniciado el período ejecutivo, pero antes de la notificación de la providencia de apremio.

En este caso el recargo a aplicar será el denominado Recargo Ejecutivo, que es del **5%** del importe de la deuda, sin exigir los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo, conforme al **Art. 28 Ley 58/2003**.

RECARGOS DEL PERIODO EJECUTIVO	
Recargo ejecutivo	Recargo del 5%
Recargo reducido	Recargo del 10%
Recargo ordinario	Recargo del 20%

Pagar después de recibir la notificación de la providencia de apremio.

En este caso debemos distinguir:

1.- Si paga la deuda en el plazo que señala la providencia de apremio, plazo que regula el **Art. 62 Ley 58/2003**, apartado 5, el recargo será del **10% (Recargo reducido)**.

2.- Si la deuda no se paga en el plazo señalado en la providencia de apremio el **recargo será del 20% del importe de la deuda -recargo ordinario-**, más los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo, así como las costas del procedimiento.

Impugnar la Providencia de Apremio

El obligado al pago solo podrá alegar, de conformidad con el apartado 3 del **Art. 167 Ley 58/2003** los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

En cuanto al contenido de la providencia de apremio, el **Art. 70 RD 939/2005** señala que ésta deberá contener:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago.
- b) Concepto, importe de la deuda y período al que corresponde.
- c) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en periodo voluntario y del comienzo del devengo de los intereses de demora.
- d) Liquidación del recargo del periodo ejecutivo.
- e) Requerimiento expreso para que efectúe el pago de la deuda, incluido el recargo de apremio reducido, en el plazo al que se refiere el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- f) Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en dicho plazo, incluido el recargo de apremio reducido del 10 por ciento, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 por ciento y de los intereses de demora que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda.
- g) Fecha de emisión de la providencia de apremio.

Finalmente, el **Art. 71 RD 939/2005** establece que en la notificación de la providencia de apremio se harán constar al menos los siguientes extremos:

- a) Lugar de ingreso de la deuda y del recargo.
- b) Repercusión de costas del procedimiento.
- c) Posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- d) Indicación expresa de que la suspensión del procedimiento se producirá en los casos y condiciones previstos en la normativa vigente.
- e) Recursos que procedan contra la providencia de apremio, órganos ante los que puedan interponerse y plazo para su interposición.

Solicitar suspensión del procedimiento de apremio.

De conformidad con el **Art. 165 Ley 58/2003** y el **Art. 73 RD 939/2005**, es posible solicitar la suspensión del procedimiento de apremio por varios motivos:

1. El procedimiento de apremio podrá suspenderse en la forma y con los requisitos previstos con motivo de la interposición de un Recurso de Reposición, tal y como contempla el **Art. 224 Ley 58/2003**, o de una Reclamación Económico-Administrativa, de conformidad con el **Art. 233 Ley 58/2003**.
2. El procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
3. Igualmente, se puede solicitar que se acuerde la suspensión de forma automática probando que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida; o que ya ha prescrito el derecho a exigir el pago.
4. Con la interposición de una tercería de dominio se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes y derechos controvertidos, una vez que se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan.

5. Si la tercera fuera de mejor derecho proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la resolución de la tercera.

6. La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción implica que la ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa, conforme al apartado 3 del **Art. 212 Ley 58/2003**.

Recurrir la diligencia de embargo

De acuerdo con el **Art. 170 Ley 58/2003**, contra la diligencia de embargo sólo puede oponer el obligado al pago bien en recurso de reposición o en reclamación económico administrativa los siguientes motivos:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

Presentar una valoración pericial contradictoria de los bienes embargados

Una vez embargados los bienes, la Administración, antes de su enajenación, procederá a la valoración por sí misma o por expertos independientes de los bienes y derechos embargados.

Conforme al **Art. 97 RD 939/2005**, la valoración será notificada al obligado al pago, que, en caso de discrepancia, **podrá presentar valoración contradictoria realizada por perito adecuado** en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si la diferencia entre ambas, considerando la suma de los valores asignados por cada una a la totalidad de los bienes, no excede del 20 por ciento de la menor, se estimará como valor de los bienes el de la tasación más alta.

Si, por el contrario, la diferencia entre la suma de los valores asignados a los bienes por ambas partes excede del 20 por ciento, se convocará al obligado al pago para dirimir las diferencias de valoración y, si se logra acuerdo, se dejará constancia por escrito del valor acordado, que será el aplicable.

Cuando no exista acuerdo entre las partes, el órgano de recaudación competente solicitará nueva valoración por perito adecuado **en plazo no superior a 15 días**.

Dicha valoración habrá de estar comprendida entre los límites de las efectuadas anteriormente y será la definitivamente aplicable.

Pagar en cualquier momento.

El pago de las deudas, recargos, intereses y costas podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes embargados, conforme al **Art. 101 RD 939/2005**, que señala que para ello se deberá hacer frente a:

- a) El importe de la deuda no ingresada.
- b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Las costas del procedimiento de apremio.

En cualquier momento anterior a la adjudicación de bienes, la Administración tributaria liberará los bienes embargados si el obligado extingue la deuda tributaria y las costas del procedimiento de apremio, tal y como contempla el **Art. 172 Ley 58/2003**.

RECARGOS DEL PERIODO EJECUTIVO

Recargo ejecutivo
Recargo reducido
Recargo ordinario

Recargo del **5%**
 Recargo del **10%**
 Recargo del **20%**

Solicitar la restitución de los saldos a favor del embargado.

Saldada la deuda con el importe de los bienes enajenados, de existir sobrante de los mismos, el deudor tiene derecho a la devolución a su favor del exceso sobrante una vez satisfecha la deuda, recargos, intereses y costas del procedimiento.

En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

Departamento Jurídico de Supercontable.com

**CONSULTAS FRECUENTES**

Mi Declaración de la Renta sale a pagar y no tengo liquidez suficiente para hacer frente al pago ¿Puedo aplazar esta deuda tributaria?

De acuerdo con el artículo 97.2 Ley 35 / 2006 , de IRPF y el artículo 62.2 del Real Decreto 439 / 2007 , que aprueba el Reglamento de IRPF, el ingreso del importe resultante de la autoliquidación **se podrá fraccionar, sin interés o recargo alguno, en dos partes:**

- la primera, del **60 por ciento** de su importe, en el momento de presentar la declaración y,
- la segunda, del **40 por ciento** restante en el plazo establecido en la Orden por la que se aprueban el modelo de declaración de cada ejercicio (*normalmente el 5 de noviembre del ejercicio en que se ha presentado la declaración, cuatro meses más tarde*)

Para disfrutar de este beneficio será necesario que la declaración se presente dentro del plazo voluntario establecido a tal fin. **No podrá fraccionarse según este procedimiento el ingreso de las autoliquidaciones complementarias.**

Ahora bien, puede ocurrir que esta modalidad de fraccionamiento no sea suficiente para hacer frente a las dificultades de tesorería que pudiera tener un determinado contribuyente, por lo que el mismo artículo 62.2 del RIRPF, establece que **además** del fraccionamiento anteriormente establecido (que sería un caso particular y especial de este impuesto), **se podrá solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda** en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y desarrollado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio; o dicho de otra forma, **en los mismos términos que podemos solicitar un aplazamiento o fraccionamiento para cualquier otro tipo de deuda con la Administración Tributaria.**

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com

**CONSULTAS FRECUENTES**

Las diez casillas para pagar menos a Hacienda

CUESTIÓN PLANTEADA:

Las diez casillas para pagar menos a Hacienda

CONTESTACIÓN:

08/06/2016 - [Cristina Casillas](#)

A la hora de confeccionar la declaración de la renta no basta con conocer las deducciones a las que tenemos derecho, sino también identificar las casillas correctas para poder beneficiarse de ellas. A continuación hacemos un repaso de las más habituales:

Rentas de trabajo:

Casilla 012 y 013: las cuotas satisfechas a sindicatos deducen. Este año, se pueden deducir un 20% de las cuotas satisfechas hasta un máximo de 500 euros. Las cuotas de colegios profesionales, como el colegio de médicos o el colegio de economistas.. También se pueden deducir un 20% de las cuotas satisfechas hasta un máximo de 500 euros.

Casilla 25. aunque ya no está vigente la exención de 1.500 euros, sí se puede beneficiar de las deducciones por mantenimiento de la cuenta de valores de sus operaciones en bolsa. No debe olvidar incluir todos los gastos de gestión de carteras, que son deducibles. Entre ellos, se encuentran los costes (mantenimiento, renovación, etc.), así como las diferentes comisiones que haya abonado, tanto en sus productos de ahorro como en los de la operativa bursátil (gestoras, intermediarias, etc.).

Casilla 62: si tiene una vivienda alquilada puede deducirse los gastos que genera en materia de impuestos como el IBI, la tasa de basuras, seguros contratados, comunidad y la amortización de la vivienda.

Casilla 67: a los ingresos por alquiler se le puede aplicar una reducción del 60% siempre que el arrendamiento se haya destinado a vivienda.

Casilla 329 en adelante: Compense pérdidas y ganancias. El año pasado se podían compensar minusvalías obtenidas a menos de un año con posibles plusvalías que se puedan generar en los próximos ejercicios fiscales dentro de la base del ahorro. La norma general ahora es que se compensan las ganancias patrimoniales con las pérdidas patrimoniales independientemente de la fecha en la que se produjeron.

Las ganancias y pérdidas patrimoniales pueden clasificarse bien como renta general o como renta del ahorro. Serán rentas del ahorro las derivadas de transmitir elementos que han permanecido en el patrimonio del contribuyente más de un año, y en caso contrario, integrarán la base general (con un tipo impositivo que puede llegar a superar el 50%).

Casillas 353 y 359: Las ganancias patrimoniales obtenidas en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente pueden resultar exentas, cuando el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de otra vivienda habitual o en la rehabilitación de aquella que vaya a tener tal carácter. Asimismo, pueden aplicarse este incentivo fiscal los contribuyentes mayores de 65 años en el momento de la transmisión del elemento patrimonial, siempre que se tengan 65 años y que se destine a rentas vitalicias.

Casillas 446: Aportaciones para cónyuges. Muy importante tener en cuenta que en el caso de divorcio o separación, si hay obligación de pasar una aportación dineraria al cónyuge, las cantidades aportadas se reducen de la base general del pagador. Aquí también se consignan las anualidades por alimentos pero a favor de personas distintas de los hijos.

Casillas 614 y 615: Deducción por inversión en vivienda habitual. Esta deducción quedó suprimida para viviendas compradas a partir del 1 de enero de 2013. Pero si se aplica para los que compraron antes la casa. Por eso, lo que se establece es un régimen transitorio para seguir disfrutando de este beneficio.

La cantidad a deducir es el 15% de las cantidades destinadas a la vivienda en el año, con un límite de 9.040 euros. Es importante tener en cuenta que si tenemos una hipoteca (además de las cuotas mensuales) si ésta nos obliga a contratar un seguro para la vivienda, las primas de este seguro se consideran como cantidades satisfechas con derecho a

deducción.

También hay que tener en cuenta que de este régimen no se pueden beneficiar quienes tengan una cuenta vivienda.

Casilla 634: Deducción por alquiler de vivienda habitual. Esta deducción quedó suprimida para viviendas compradas a partir del 1 de enero de 2015. Pero si se aplica para los que compraron antes la casa. Por eso, lo que se establece es un régimen transitorio para seguir disfrutando de este beneficio.

Casillas 906: deducción por nacimiento o adopción de hijos o gastos educativos.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué ganancias patrimoniales están exentas de pagar impuestos en la Renta 2015?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Qué ganancias patrimoniales están exentas de pagar impuestos en la Renta 2015?

CONTESTACIÓN:

POR EXPANSIÓN.COM
09/06/2016

Si su patrimonio varió en el ejercicio 2015 y obtuvo réditos puede que tenga dudas sobre cómo afecta a su declaración. ¿Debe tributar o no por lo ganado?

La Asociación Española de Asesores Fiscales destaca hasta nueve supuestos en los que las ganancias patrimoniales se declaran exentas de pagar impuestos. A continuación, detallamos todos estos casos:

- a) Donaciones, donativos y aportaciones a ciertas entidades sin fines de lucro.
- b) Transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia.
- c) Pago del IRPF con bienes del Patrimonio Histórico-Artístico español.
- d) Transmisión de las acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación adquiridas antes del 29 de marzo de 2013, siempre que se invierta en acciones o participaciones en otras empresas análogas.
- e) Dación en pago de la vivienda habitual.
- f) Transmisión de inmuebles urbanos adquiridos a título oneroso a partir del 12 de mayo de 2012 y hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, pero la exención sólo alcanza al 50% de la ganancia patrimonial.
- g) Ayudas públicas percibidas para compensar el desalojo temporal o definitivo por incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales de la vivienda habitual del contribuyente,
o del local en el que el titular de la actividad económica ejerza la misma.

h) Transmisión de la vivienda habitual del contribuyente siempre que se reinvierta en otra vivienda habitual.

i) Transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor.

ARTÍCULOS

Qué hacer y qué no en una inspección fiscal por sorpresa.

Lechazo, Scarpe, White, Ballesta, Pompeya, Pasta Fresca, Presunto... No son palabras dichas sin sentido, todas ellas corresponden al nombre de operaciones contra fraude fiscal realizadas por la Agencia Tributaria (AEAT) en los últimos tres años.

Sara Rivas Moreno (cincodias.com)

Entre 2012 y 2015 se han descubierto cuotas por un importe conjunto sensiblemente superior a los 600 millones de euros, a través de más de 9.000 actas. Solo en 2015 se han destapado 289 millones de euros, 8,5 veces más que en 2012, según la AEAT.

Tener una inspección de Hacienda en un negocio no es plato de gusto, pero en los últimos años numerosos empresarios han visto cómo examinaban sus bares, peluquerías u oficinas. La Administración justifica estas entradas por la utilización de algunas empresas de programas informáticos que permiten la manipulación de datos con la finalidad de ocultar sus ventas. Es el conocido como software de doble uso o software de ocultación.

Según la AEAT, las actuaciones se han concentrado en sectores de la economía donde los clientes son consumidores finales y donde el medio de pago normalmente utilizado es el efectivo. La presencia de estos dos elementos (consumidores y efectivo) dificulta el control de los ingresos por la Hacienda pública, facilitando así la ocultación de las ventas.

Jesús San Martín, presidente del Registro de Economistas Asesores Fiscales (REAF), denuncia que se está metiendo en el mismo saco a todo el mundo. "Que una empresa mayorista haya sido pillada con irregularidades no significa que todos las comentan y se está abusando. A veces los indicios son muy débiles y aun así se conceden autorizaciones judiciales", afirma.

Ante estas actuaciones, San Martín aconseja al contribuyente tener muy claros sus derechos y estar asesorado por profesionales. "Se trata de un juego que tenemos el deber de respetar, pero si no se está conforme se puede recurrir la decisión judicial y anular los datos recabados de la inspección. De hecho, cada vez son más los empresarios que proceden a la solicitud de recurso", añade.

AL ALZA

El número de entradas registradas efectuadas por la Agencia Tributaria en 2013 fue algo menor a 1.300 actuaciones. La cifra ascendió a **1.957** en 2015, lo que supone un **incremento del 51%**.

Por su parte, José María Mollinedo, secretario general del Sindicato de Técnicos de Hacienda (Gestha), considera que las visitas son necesarias ya que permiten "tener una visión directa de la misma, conocer su volumen de actividad y en qué consiste exactamente el negocio".

"Las visitas ofrecen a los inspectores muchos detalles que pueden dar lugar a identificar que se está cometiendo una irregularidad. Por ejemplo, una cafetería que esté declarando muy pocos beneficios, pero cuando acudes, su negocio está a rebosar, o si tienen reflejados dos contratos de camarero y ves a cuatro trabajando. Incluso mirando la factura de la tintorería podemos saber cuántas mesas han atendido al ver el número de manteles que se han lavado... El propietario siempre puede decirte que son muy limpios y que aunque no se utilicen les gusta tenerlos impecables, pero eso que se lo cuenten a otro", afirma Mollinedo.

Una de las razones que llevan a la AEAT a entrar en un negocio es la discrepancia entre las bases de datos y las declaraciones de los empresarios. "Por ejemplo, una persona con una renta baja pero que tiene un punto de amarre en un puerto deportivo o un negocio familiar de tres hermanos con pocos beneficios pero luego ves

que cada uno de ellos tiene un coche de gama alta... Existen más de dos centenares de cruces de datos que nos pueden hacer sospechar. Muchas veces es una tarea complicada porque cada vez están mejor asesorados y eso la dificulta”, apunta Mollinedo.

Asimismo, el secretario general de Gestha asegura que hay características que coinciden en muchos de los negocios que tienen una contabilidad B. “El principal indicio es que trabajen con mucho dinero en metálico. Las grandes operaciones que se han detectado últimamente todas guardaban esta característica. Es el caso Ballesta, en la que en junio de 2015 se apreciaron irregularidades en desguaces; White, en la que en marzo de ese mismo año se detectó una contabilidad B en la venta mayorista de pescado en Mercabarna; la reciente Presunto, donde el sector cárnico se vio afectado el pasado febrero, o las referentes a grupos de restauración denominadas Lechazo y Pasta Fresca”, enumera.

Estas operaciones a las que hace alusión Mollinedo, junto con muchas otras, necesitaron de la colaboración de la Unidad de Auditoría Informática (UAI). Un equipo especializado que también ha elevado sustancialmente sus actuaciones. En 2012, la UAI efectuó 897, mientras que en 2015 ese número se elevó a 1.630, lo que equivale a que más del 80% de las entradas se realizaron con su colaboración.

“Todas estas actuaciones son positivas y necesarias, pero están pagando justos por pecadores. La mayoría no somos criminales”, declara el propietario de un restaurante que vio el pasado mes cómo Hacienda entraba en su establecimiento.

“En los últimos tres años la forma de proceder ha cambiado, antes la Administración pedía la documentación al empresario y este tenía que personarse antes de 10 días y aportarla amigablemente. Ahora se opta, en muchos casos, por personarse directamente en los negocios y pueden hacerlo, pero los contribuyentes deben ser conscientes de que también tienen derechos”, explica Juan Luis Sendín, socio director de Garrido Forensic.

Lo primero para hacerlos respetar es ser capaces de diferenciar un espacio judicialmente protegido de uno que no lo es, aconseja Sendín. Un espacio judicialmente protegido es un lugar delimitado y con acceso restringido, y para poder entrar en él se debe contar con una autorización judicial o con consentimiento del administrador o del profesional. Mientras que en los que no lo son, la inspección puede entrar simplemente con la autorización del delegado de la AEAT.

“Es importante conocer las diferencias porque con una simple autorización del delegado no se puede entrar en el domicilio constitucionalmente protegido”, insiste el socio de Garrido Forensic.

“No se comete ninguna infracción por no dejar entrar a la AEAT en un espacio judicialmente protegido si no se cuenta con la correspondiente autorización judicial. De hecho, es un derecho del empresario negarse a hacerlo”, recuerda Sendín.

CLAVES PARA CONOCER Y HACER RESPETAR SUS DERECHOS

P. ¿Cuándo se puede producir una visita presencial?

R. Al inicio de la comprobación o en cualquier otro momento.

P. ¿A qué hora pueden presentarse los inspectores?

R. Se debe respetar la jornada laboral de la empresa o local, al no ser que el administrador autorice lo contrario o cuando lo exijan las circunstancias de las actuaciones.

P. ¿Qué es un espacio judicialmente protegido?

R. Aquel que tiene el acceso restringido a terceros. En caso de despachos ubicados en hogares, el propio domicilio también estaría protegido por el derecho a la privacidad.

P. ¿Qué características debe tener un espacio judicialmente protegido?

R. Debe tratarse de una zona de acceso restringido a terceros, ajenos a la empresa, en el que se manifieste la privacidad de la misma. En esta zona se puede llevar la contabilidad, las facturas...

P. ¿Cuándo puede un funcionario entrar en él?

R. Cuando disponga de autorización judicial (no sirve con una autorización del delegado) o cuando tengan una autorización expresa y voluntaria.

P. ¿A quién le compete dar la autorización?

R. Al administrador de la sociedad y en el caso de un despacho profesional, al titular.

P. ¿Qué datos puede pedir Hacienda?

R. Todo aquel que tenga trascendencia tributaria (facturas, libros de cuentas y de registro, contabilidad...) de ejercicios no prescritos.

P. ¿Tengo obligación de aportar la documentación?

R. Sí. Siempre hay que aportar la información que el inspector solicite ya que tiene derecho por ley.

P. ¿Qué puede ocurrir si no se facilita la información o no se permite el acceso a una zona con derecho de entrada?

R. No entregar la documentación es objeto de sanción, pudiendo llegar al 2% de la cifra de negocio del último ejercicio declarado. La multa mínima es de 20.000 euros y la máxima, de 600.000. También es sancionable no dejarles entrar a un espacio en el que tienen derecho a hacerlo.

ARTÍCULOS

Las empresas, obligadas a registrar la jornada de trabajo de sus empleados

PWC

POR MARTA ALAMÁN, SOCIA DE LABORAL DE PWC TAX & LEGAL SERVICES

08/06/2016

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en su reciente sentencia de 6 de mayo de 2016, nos recuerda la obligación que, de acuerdo con el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, tienen todas las empresas de registrar día a día la jornada de trabajo de los trabajadores. Las empresas, además, han de entregar a cada trabajador la información que le compete sobre dicho registro, totalizando la información que corresponda en el período fijado para el abono de las retribuciones. Es decir, el trabajador tiene derecho a recibir de la empresa información sobre las horas que ha realizado durante el mes, si es que cobra mensualmente.

Esta entrega de información, parafraseando a la Audiencia Nacional, tiene por objeto procurar al trabajador un medio de prueba documental que facilite la acreditación, de otra parte siempre difícil, de la realización de horas extraordinarias, cuya probanza le incumbe.

Así mismo recuerda que los Inspectores de Trabajo no pueden controlar si se superan o no los límites de la jornada ordinaria, si no existe el registro de jornada diaria regulado en el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, cuya finalidad es registrar la jornada diaria.

En su Sentencia de 6 de mayo de 2016, la Audiencia Nacional (AN) ha confirmado su doctrina previa establecida en las sentencias de 4 de diciembre de 2015 y de 19 de febrero de 2016, así como la ya fijada por el Tribunal Supremo, en relación con la obligación de la empresas de establecer un sistema de registro de la jornada diaria efectiva que permita conocer no sólo la realización de las horas extraordinarias, en su caso, sino también la duración de la jornada ordinaria.

No nos encontramos, por tanto ante una nueva obligación, pero si, posiblemente, ante una mayor necesidad de información fruto de los distintos sistemas de jornadas vigentes en la actualidad: jornada flexible, distribución irregular, extensiones de jornada, reducciones de jornada... que hacen más necesario que los controles que se han venido haciendo por las empresas, lleguen al trabajador.

En las sentencias se analizan una serie de conflictos colectivos, donde los sindicatos demandantes reclaman a las empresas el cumplimiento del art. 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, que obliga al registro de la jornada, día a día, de los trabajadores, a efectos del cómputo de las horas extraordinarias, así como de la DA 3ª del Real Decreto 1561/1995, relativo al derecho de los representantes de los trabajadores a ser informados mensualmente sobre las horas extraordinarias realizadas.

Las empresas entienden que no han incumplido la legislación ya que no habiendo horas extraordinarias no debían informar a los representantes de los trabajadores, sin

embargo, se recuerda a las empresas: la obligación de tener un sistema de registro de las horas día a día, la obligación de informar a los trabajadores y, por último, la obligación de tener dicha información accesible para la inspección.

Estas Sentencias no han de pasar desapercibidas, ya que de una forma totalmente clara nos recuerda la obligación de las empresas de contar con un sistema de registro de la jornada diaria, independientemente que se realicen o no horas extraordinarias y a informar mensualmente tanto a los trabajadores, con las consecuencias prácticas que implica el establecimiento de estas medidas y el impacto que pueden tener incluso respecto de los sistemas de control de acceso establecidos en los centros.

© RCR Proyectos de Software
Tlf.: 967 60 50 50
Fax: 967 60 40 40
E-mail: asistencia@supercontable.com